



Expediente:

CDHEC/102/2012/SNP/SE

Asunto:

Violación a los Derechos del Niño

Parte Quejosa:

Q1

Autoridad señalada responsable:

Subsecretaría de Servicios
Educativos en la Región Laguna en
el Estado

RECOMENDACIÓN No.04/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de enero de 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/102/2012/SNP/SE, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 26 de Junio de 2012, la ciudadana Q1, compareció ante personal de éste organismo, a fin de presentar queja en contra de personal de la escuela A2, de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, misma que se presentó en los siguientes términos:

“...Que comparezco a interponer formal queja en contra de personal de la Escuela Secundaria X, de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza; ya que aproximadamente el día 8 de abril mi mamá que es quien se encargaba de los asuntos escolares de mi hijo, compareció a la escuela mencionada con el fin de hacer del conocimiento de la Directora de la Institución, que mi hijo AG1 de 12 años de edad, estaba siendo víctima de “Bullying” ya que constantemente lo agredían física y emocionalmente, después de haberlo hecho, los actos en contra de mi hijo fueron mayores, razón por la que nuevamente acudió mi mamá el día 29 de abril a manifestarle a la Directora de la escuela de nombre SP1, que seguían haciendo actos de “Bullying” a mi hijo y que según el dicho de éste, los actos eran realizados en presencia de los maestros y los mismos no hacían nada por evitarlo, e inclusive también se sentía atacado por estos, así las cosas finalmente el día 18 del presente mes y año mi hijo tomó la mala decisión de quitarse la vida, colgándose del cuello con la corbata del uniforme en una construcción que se encuentra en el camino de la secundaria a la casa justo cuando terminó el horario de clases, días después comenzamos a investigar los motivos que probablemente tuvo mi hijo para tomar esa decisión y al platicar con algunos de los compañeros de mi hijo una niña de nombre T1 me dijo que ella era amiga de mi hijo y que el día de los hechos ella platicó con él y que había visto como una prefecta de nombre SP2, aproximadamente a las 13:20 horas sacó del salón a mi hijo y comenzó a hablar con él, nadie escuchó lo que hablaban, pero según el dicho de la menor, mi hijo terminó llorando, e inclusive mi hijo le manifestó que se quería matar en la escuela pero que no había de donde, después de platicar y llorar un rato con su amiga, mi hijo le manifestó que ya se iba, que quería hablar con su mamá de lo ocurrido con la prefecta, y camino a la casa realizó el suicidio. Las notas periodísticas afirman que mi hijo dejó una nota que decía “nadie me kiere ke hago ke puedo hacer en mi casa me hacen mucho enojar aki en la escuela me juzgan de un ratero y me dicen joto ya no puedo mas, si le enseño el citatorio a las de mi casa luego me dicen cosas” cabe mencionar que la suscrita no tengo la certeza de que haya existido la nota póstuma, sin embargo si estoy segura de que mi hijo fue objeto de “Bullying” y que debido a eso mi hijo se quitó la vida. Por esta razón solicito se haga la investigación correspondiente a fin de esclarecer los hechos narrados y se imponga una sanción a quien corresponda en caso de ser necesario. Es importante precisar que en este momento y

desde el día viernes 22 de junio las madres de familia tenemos cerrada la escuela para que se haga justicia ya que los maestros de dicha escuela no realizan su trabajo como deben, queremos que la.” (Sic).

Por lo anterior, se solicitó un informe pormenorizado sobre los actos reclamados al Secretario de Educación en el Estado de Coahuila, acompañando de constancias que fundaran y motivaran su actuar, el cual fue recibido en las oficinas de esta Comisión el día 29 de junio de 2012, mediante oficio número */*/, de fecha 28 de junio de 2012, signado por el Director de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Educación, el cual a la letra dice:

“...En fecha 27 de junio del año 2012, se inició un Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, a las Profesoras SP2, SP3 y SP1, personal adscrito a la X de referencia, en virtud del escrito de queja de fecha 27 de junio del año en curso, mediante el cual Q1, afirma que las servidoras públicas son responsables de haber provocado que su menor hijo AG1, se quitara la vida el pasado 18 de junio del 2012.

*Así mismo, mediante oficio número */*/, de fecha 28 de junio del 2012, se solicitó a la Subdirectora de Servicios Regionales en San Pedro, Coahuila, recabara en Coordinación con la Inspectora de la Zona Escolar, los expedientes del alumno AG1, que existan en la A2...”. (sic)*

II. EVIDENCIAS:

1. Nota periodística del periódico “Vanguardia” de fecha 27 de junio de 2012, titulado “Se suicida víctima de bullying; claman justicia”.
2. Nota periodística del periódico “Zócalo Saltillo” de fecha 7 de julio de 2012, titulado “El niño que se ahorcó por bullying”.
3. Nota periodística del periódico “Zócalo Saltillo” de fecha 28 de junio de 2012, titulado “Se suicida alumno; culpan a maestros”.

4. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2012, suscrita por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la declaración testimonial del menor T2.
5. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2012, suscrita por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la declaración testimonial de la menor T1.
6. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2012, suscrita por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la visita domiciliaria que se realiza a la quejosa Q1 y la entrevista realizada a la señora T3, abuela del menor. Se anexan a la diligencia copia simple de justificante dirigido al menor AG1 y copia simple de la denuncia interpuesta por la quejosa ante la Agencia del Ministerio Público.
7. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2012, suscrita por los Visitadores Adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la inspección en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Mesa I con residencia en la ciudad de San Pedro de las Colonias, de las constancias que integran el acta circunstanciada número */*, iniciada por el fallecimiento del menor AG1.
8. Acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2012, suscrita por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a las declaraciones testimoniales de las menores T4 y T5.
9. Acta de Desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, a cargo de la señora Q1, de fecha 16 de julio de 2012, suscrita por el licenciado SP4.
10. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2012, relativa a la comparecencia de la señora Q1 en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, suscrita por el Visitador Adjunto. En la que requiere se le solicite a la autoridad responsable, aporte todas las diligencias practicadas dentro del

procedimiento administrativo */*, para estar en condiciones de rendir la vista que se le requiere.

- 11.** Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2012, suscrita por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la presencia de la Visitadora Adjunta en el desahogo de diligencias testimoniales por parte de la Secretaría de Educación del Estado, en la cual se entrevistaron a los menores T6, T7 y T1. Se anexan a la misma, copia de las actas realizadas por la Secretaría de Educación.
- 12.** Copia de acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2012, relativa a la comparecencia de la maestra SP2, quien comparece en su carácter de prefecta de primer grado de secundaria en la escuela X la Secretaría de Educación.
- 13.** Copia de acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2012, relativa a la comparecencia de SP1, quien comparece en su carácter de Directora de la A2, ante la Secretaría de Educación.
- 14.** Copia de acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 de junio de 2012, a cargo de la maestra SP3, quien comparece en su carácter de docente en la A2, ante la Secretaría de Educación.
- 15.** Copia de acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2012, relativa a la comparecencia de SP4, en su carácter de encargada del Departamento de Tutoría y Orientación de la A2, ante la Secretaría de Educación.
- 16.** Copia de acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2012, relativa a la comparecencia de SP5, en su carácter de Subdirectora de la A2, ante la Secretaría de Educación.
- 17.** Copia de acta de audiencia testimonial de fecha 22 de agosto de 2012, relativa a la comparecencia de T3, ante la Secretaría de Educación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El día 18 de junio del año 2012, el menor AG1, de 12 años de edad, quien vivía en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, tomó la decisión de quitarse la vida al salir de A2, donde era estudiante del X año sección X. Se toma conocimiento del deceso por parte de las autoridades de Seguridad Pública y Ministerio Público, encontrando entre sus pertenencias una nota en la cual se manifiesta la desesperación que tenía el menor al ser víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros de escuela.

Derivado de lo anterior, la familia del menor refiere que en ocasiones previas al deceso del menor, ya habían dado a conocer esta situación de acoso escolar en la que se encontraba AG1, a las autoridades escolares, sin que se tomaran en cuenta sus peticiones y ocasionando así la terrible decisión del menor de quitarse la vida.

Es por esto que la madre del menor fallecido, la señora Q1, toma la decisión de hacer del conocimiento de la Secretaría de Educación en el Estado de Coahuila y de esta Comisión para que se investiguen los hechos que dieron lugar a este trágico evento, admitiéndose su queja para determinar la responsabilidad en la que incurrieron el personal directivo y docente de A2.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es relativo al concepto de violación descrito a continuación:

Violación a los derechos individuales en su modalidad de violación a los derechos del niño, cuya denotación es la siguiente.

- 1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
- 2.- realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- 3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
- 4.- son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
 - o) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

La señora Q1 acude ante este Organismo, a interponer formal queja en contra del personal directivo y docente de A2, después del fallecimiento por suicidio que cometiera su menor hijo AG1, de 12 años de edad.

De los hechos referidos por la quejosa se desprende que el menor tuvo problemas en relación al trato que recibía por parte de sus compañeros de otros grupos en la misma escuela, los cuales le inferían daño psicológico al emitir burlas, apodosos e incluso recibir golpes de los mismos, siendo este un fenómeno que hoy en nuestros días se ha presentado de manera alarmante dentro de las escuelas, el cual de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Coahuila en su artículo 2, se denomina como “acoso escolar”, el cual se define como la conducta repetitiva e intencional, por cualquier medio, por la que se pretende intimidar,

someter, amedrentar y/o atemorizar, emocional o físicamente, a la víctima, ya sea dentro de las instalaciones de una institución educativa o fuera de ella.

Derivado de lo anterior, este Organismo inicia de manera inmediata la investigación del caso, logrando recabar suficientes elementos que sirven de convicción para determinar que efectivamente las autoridades incurrieron en responsabilidad, ante la falta de atención debida que marca la Ley General de Educación, en su artículo 42, que a la letra dice:

“Artículo 42.- *En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”*

La quejosa refiere, que desde el mes de abril, la señora T3, quien es abuela del menor, acudió a la A2 para solicitar el apoyo de SP1 ya que el menor AG1 estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros, quedando lo anterior corroborado mediante las diversas declaraciones que se recabaron por parte de este Organismo, entre las cuales destaca la rendida por la misma profesora SP1 ante la Secretaría de Educación, en la que refiere entre otras cosas lo siguiente: *“... Quiero manifestar que sólo hablé una vez con T3 sobre la conducta del niño fallecido, esto fue aproximadamente entre los meses de enero y febrero de este año, la conducta consistía en que algunos niños jugaban con él niño y en ocasiones se llevaban con sus compañeros, yo tomé nota del nombre del niño sección, grado, y me puse a investigar con los titulares del Departamento de Prefectura, Profras. SP2 y SP3 y el Departamento de Orientación y Tutoría que está a cargo de la SP4 quienes me manifestaron que no había ninguna situación irregular en el menor fallecido; también quiero manifestar que el niño no acudió conmigo a dar ninguna queja y la abuela tampoco...”* (sic).

Se cuenta además con la declaración de la profesora SP2, que referente a la situación que vivía el menor víctima de acoso escolar, se señala que tuvo conocimiento de la situación en el mes de abril del 2012, refiriendo lo siguiente: *“...al día siguiente llegó AG1, en compañía de su abuela, y se acercaron a mí, manifestándome la abuela de AG1, que ahí estaba para atender al citatorio, refiriéndome que a su nieto, lo molestaban sus compañeros...”* “Luego de haberle manifestado lo anterior a su abuela, le pedí que me refiriera quien molestaba a

AG1, pidiéndole que el nunca me decía nada, también me dirigí a AG1, pidiéndole que me dijera quien lo molestaba, sin responderme de nueva cuenta, en eso su abuela le comenzó a pedir que me manifestara cual era el problema, para lo cual AG1, al ver que algunos alumnos ingresaban a la X, me señaló con su dedo índice a uno de ellos del cual no recuerdo su nombre, pero lo ubico como un alumno de tercer grado...” (sic).

Corroborando lo anterior, la profesora SP3, refiere lo siguiente: “... dentro de la misma plática la señora se quejo que sus compañeros le decían “JOTO” a AG1, a lo que la profesora SP3, le respondió “AG1, ME DEBE DE DECIR POR QUE ESO NO LO SABÍA NUNCA ME LO HABÍA DICHO” posterior a esto al ir entrando los alumnos compañeros de AG1, este mismo fue señalando con el dedo quienes se refería a él como joto...”(sic).

En el mismo sentido se cuenta con diversas declaraciones rendidas por más personal docente en el cual se demuestra que se tenía conocimiento que el menor estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de compañeros, y a pesar de que se saben las consecuencias que pueden haber en estos casos, no se le dio la atención suficiente para mejorar esta situación, sino al contrario, solamente se ofreció una solución efímera para dar tranquilidad a su familia de que se estaba trabajando para protegerlo de dichas injerencias. Si se hubiera hecho una investigación tal y como lo manifiesta la profesora SP1 , en unión con el área de prefectura y el área de orientación, les hubiera sido posible detectar el problema que el menor AG1 estaba teniendo ya que se contaba con señales de alarma que tanto el personal de dirección como el personal docente debió detectar a tiempo, ya que como lo manifiesta en su declaración la Subdirectora de la A2, maestra SP5, “...Tenemos un Programa que se llama Escuela para Padres que se implementó hace muchos años en Secretaría, pero con mayor énfasis en los dos últimos ciclos escolares, consiste en pláticas a los padres los días sábados de 16:00 hrs a 18:00 hrs. de la tarde, es una reunión mensual, el programa lo imparten los mismos maestros de la escuela, se hacen primero unas sesiones de estudio referente al tema con los maestros y luego lo bajan a los padres de familia, se manejan los temas de Bullying, Autoestima, Valores, Nutrición, Obesidad, Activación física, Relaciones Intrafamiliares (comunicación), Violencia Intrafamiliar y Proyecto de Vida...”; lo cual nos dice que los maestros deben tener conocimiento sobre las formas en que se detecta el acoso escolar en los salones de clases, así como las formas de prevenir y atender a los menores que sufren de

él, lo anterior se corrobora con las copias íntegras del programa que maneja la misma institución en el cual uno de los temas que se trata es el de acoso escolar o “bullying”, entre lo que destacan las “Estrategias en la política escolar”, en su primer punto nos refiere que *“La escuela en su totalidad asume la naturaleza multidimensional del problema, lo analiza íntegramente y define estrategias de manera colegiada para reducir el acoso y tratar los incidentes cuando ocurran...”*, lo que resulta importante destacar ya que resulta una obligación de la Secretaría de Educación el comunicar a todo el personal de las instituciones públicas y privadas, que están obligados sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal a informar o denunciar a la autoridad competente para que se proceda conforme a derecho, cuando se presenten casos de maltrato físico, emocional, sexual, trato corruptor o acoso escolar, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, estableciendo los mecanismos propios para responder oportuna y eficazmente a los problemas que originan los casos mencionados; lo cual se establece en la Ley Para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila en su artículo 26. Al no poner en práctica los mecanismos y herramientas que la Secretaría de Educación pone a su disposición, el personal docente y directivo de la A2 omite el cumplimiento de la obligación de velar por el bienestar de los alumnos y específicamente, de protegerlos.

Resulta importante detallar que los familiares del menor fallecido AG1 tenían conocimiento del acoso que éste sufría por parte de sus compañeros de escuela, por lo que su abuela, la señora T3 solicitó la intervención del personal docente y administrativo de la escuela, cumpliendo con lo que marca la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila:

“Artículo 44. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

...

- IV. Informar a las autoridades educativas, maestros o personal de la institución a la que asistan los niños, niñas o adolescentes, cuando tengan conocimiento de un caso de acoso escolar.”

Por lo tanto, el personal docente como de dirección tenían conocimiento de ésta situación, sin importar si se les manifestó una sola vez por parte de los familiares, ya que no es necesario que existan un número mínimo de quejas para que se preste atención al problema, tal como lo quisieron hacer ver en sus declaraciones las SP2, SP3 y SP1, fallando frente a los padres al no generar los mecanismos y acciones debidos para incorporarlos en el proceso educativo del menor.

Además de lo anterior, la maestra SP2 manifestó que había tenido problemas con el menor debido a que se quedaba dentro del salón en las horas libres y sus compañeros lo acusaban de haber robado dinero en dos ocasiones, lo cual no se puede determinar si lo hizo o no, pero destaca el hecho de que el menor no prefiriera estar fuera del salón jugando como sus demás compañeros, tomando en cuenta la declaración de la menor T4 que refiere: *“... yo me percataba que en las horas libres, algunos alumnos de X año de X lo molestaban mucho le decían “joto”, lo insultaban mucho, ya que tenía una forma de hablar muy particular, en el sentido de que era una voz grave, algo ronca pero no afeminada, yo me empecé a dar cuenta de que AG1 ya no quería salir del salón en las horas libres, pues lo molestaban mucho y él siempre los ignoraba y tomaba sus alimentos en el salón de clases solo...”*; por lo anterior, queda demostrado que sí habían señales de acoso por parte de los compañeros de AG1, que efectivamente los maestros hicieron caso omiso a las advertencias que les habían hecho los familiares del menor y no realizaron una investigación para detectar el acoso sobre el menor AG1 o hacia otros alumnos, siendo responsables de los actos que los menores realicen mientras se encuentran bajo su cuidado, tal como se establece en el artículo 1857 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que a la letra dice: *“Los directores de internados, de colegios, de talleres, los maestros de aquéllos y éstos y los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces, que estén bajo su cuidado y mientras dure éste”*, concordando con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila.

Aunado al conocimiento que el personal docente y directivo tenía sobre la existencia de acoso escolar entre el alumnado, los mismos compañeros del menor AG1 hacen referencia a que efectivamente era molestado por otros alumnos de una manera grave, entre las declaraciones con las que se cuenta, destaca la de la

menor T1, quien refiere haber sido amiga de AG1, la cual manifiesta: “... Quiero decir que las burlas generalmente se daban al exterior de la escuela y en el receso pero no puedo asegurar que los maestros lo supieran como para hacer algo...”, además de lo mencionado por la menor AT1, el menor T2, quien fuera compañero de AG1 refiere lo siguiente: “... en una ocasión AG1, sin recordar la fecha, como unos tres meses atrás, le dio la queja del maltrato del cual era objeto a la maestra X, pero ignoro si hayan hecho algo respecto a ese reporte...” ; por lo anterior expuesto, se puede comprobar que sí existieron reportes tanto del menor AG1 como de su familia en relación al acoso escolar que sufría, sin embargo la falta de atención a los reportes y al comportamiento del menor AG1 durante el tiempo que permanecía en la escuela, es suficiente para determinar que las maestras incurrieron en una responsabilidad al ser omisas al cuidado y vigilancia que deben observar para con los alumnos durante el tiempo que se encuentren en las instituciones educativas, así como su obligación de atender e investigar a fondo cuando sean informados o ellos mismos detecten el posible caso de acoso escolar que pudiera estar sufriendo cualquier alumno de la institución educativa a la que pertenecen, lo cual se encuentra regulado en la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila en su artículo 26: “...Si se tratare de acoso escolar, las autoridades de la misma institución, previo conocimiento, están obligadas a llevar a cabo la investigación correspondiente, a fin de que los alumnos que resulten responsables, sean acreedores a las sanciones que determine el plantel educativo correspondiente, y en su caso, se les canalice para recibir la atención profesional correspondiente...”.

Es por ello que este Organismo considera que las maestras SP2, SP3 y SP1 efectivamente incurrieron en responsabilidad al no cumplir con sus obligaciones siendo omisas a la atención que debieron tener, lo que deja ver que si se hubiera puesto la debida atención y vigilancia por parte de los maestros durante las horas en las que los menores se encuentran en la escuela y aunado a esto, si se hubiera realizado la investigación que le correspondía a las autoridades escolares, las posibilidades de mejorar la situación del menor X hubieran sido a tiempo.

Los menores de edad cuentan con una protección especial al ser considerados como grupo vulnerable, por lo tanto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislaciones locales e instrumentos internacionales los protegen de cualquier injerencia, entre los que se cuentan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila:

Artículo 3. Los derechos consagrados en los Convenios Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán reconocidos a todas las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la protección integral que contempla esta ley.

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y Aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia y la adolescencia;
- II. El de la no discriminación por ninguna razón, o circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, creencia, idioma o lengua, opinión, origen étnico, color, cultura, condiciones de nacionalidad o social, posición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad

física, intelectual o sensorial o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 5. En todas las medidas que se adopten en relación a las niñas, niños y adolescentes, debe tomarse en cuenta su interés superior.

Para los efectos de esta ley, se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en los Convenios o Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medio, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. ...

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Educación, se esfuerzan por erradicar la creciente violencia que ha tomado fuerza dentro de las instituciones educativas, y que ahora, obligan a tomar consciencia y actuar para lograr la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1, en perjuicio de su menor hijo fallecido AG1 en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, la X de la A2, SP1, la SP2, la SP3, son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del menor AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Subdirector de Servicios Educativos San Pedro, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

Primero. Se informe a este Organismo por parte de la Secretaría de Educación, el resultado del procedimiento administrativo que se instruyó a las maestras SP1, SP2 y SP3, derivado de los hechos constitutivos de la queja.

Segundo. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional, dirigidos al personal de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que estén bajo su cuidado y protección.

Tercero. En vista de que ya se cuenta con un programa que implementa la Secretaría de Educación en el cual se tratan temas importantes entre los que se cuenta el tema del acoso escolar, el cual va dirigido tanto para personal docente como padres de familia, procédase a verificar que el mismo sea comprendido en su totalidad por parte del personal docente y sea efectivamente aplicado dentro de las instituciones educativas a su cargo. Lo anterior para evitar que se presenten

situaciones graves que pudieran poner en riesgo a los menores de edad bajo su cargo.

Cuarto. Promover y motivar un mayor acercamiento entre las autoridades escolares y los padres de familia, involucrando a los últimos en el proceso educativo de los menores, así como para que los docentes cuenten con un mayor conocimiento del entorno en el que se desenvuelven los alumnos. Pudiendo implementar los programas que existen en la actualidad pero con un mejor control de los mismos.

Quinto. Establecer la coordinación necesaria entre entidades y dependencias, especialmente con el DIF Estatal, para instrumentar procesos que permitan detectar y atender en forma preventiva a los responsables y a las víctimas de acoso escolar.

Sexto. Se pida una disculpa por parte de los servidores públicos responsables o de la institución educativa en su caso, a los familiares del menor fallecido.

Séptimo. Se informe a los familiares de los mecanismos legales a su alcance para la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado y en su caso, se indemnice en los términos de ley.

Octavo. Se instrumente en todas las escuelas del estado acciones encaminadas a disminuir y erradicar el acoso escolar y la violencia, para que sean aplicadas de manera efectiva por parte de las autoridades correspondientes.

Noveno. Se difunda en todo el estado una campaña señalando la problemática del acoso escolar, los medios para detectarlo y las formas de atenderlo y prevenirlo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE